

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°355 -2015-A-MPM

Iquitos, **05 AGO. 2015**

Visto, el Informe N°684-2015-OGAJ-MPM, de fecha 13 de julio del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A., en contra de la Resolución Gerencial N°147-2015-GAT-MPM, de fecha 29 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con respecto a la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 207 especifica las clases de Recursos administrativos en el Proceso Administrativo, el inc. b) de dicha norma establece que uno de éstos recursos es el de Recurso de Apelación, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, la referida norma del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al Superior Jerárquico;

Que, el Artículo 211 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estable que el escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la referida norma, además que debe ser autorizado por letrado, que el Recurso de Apelación en análisis cumple con los requisitos establecidos en los dispositivos legales antes citados;

Que, el administrado impugnante EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N°147-2015-GAT-MPM, de fecha 29 de mayo del 2015, argumentando que la MPM no tiene facultades legales para sancionar a la administrada, pues la ley no le ha conferido funciones ni facultades sancionadoras para determinar infracciones irrogándose tácitamente facultades administrativas inherentes de los organismos reguladores de dichas actividades de servicio público, por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, que el Código N°93-SGDU, no tiene rango de ley para imponer sanción por lo que ha vulnerado el Principio de Tipicidad, así como se ha violado el Principio de Causalidad, ya que no son propietarios de los 7 postes por el cual se les impuso la sanción, no existen pruebas para aplicar la sanción impuesta;

Que, ante los argumentos expuestos por la administrada impugnante debemos manifestar que las municipalidades del país rigen el desarrollo de todas sus actividades por ley especial, como es la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, que como ya lo



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

tenemos indicado tanto la Constitución Política del Estado, así como la norma antes indicada, les otorga a las municipalidades autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en este contexto la referida ley orgánica establece que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, uno de los principio que rigen las normas y disposiciones municipales es la de **territorialidad**, es decir éstas normas son aplicables dentro del territorio de cada municipalidad;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades aprobado mediante Ley N°27972, en su parte pertinente establece lo siguiente: “artículo 40°.- **Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley**”; que la sanción impuesta a la administrada impugnante se encuentra considerada dentro de la Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, norma de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa de la MPM, por lo que éste argumento de la administrada no tiene fundamento alguno;

Que, con respecto al argumento de que los siete (7) postes no le pertenecen a la administrada, debemos decir que mediante Oficio N°504.2015-GAT-MPM, de fecha 29 de abril del 2015, se le comunica que no al haber acreditado con documento alguno el no ser propietario de los referidos postes, se le otorga el plazo de tres (3) días a fin de subsanar dicho omisión, caso contrario se seguirá con el trámite administrativo, cumplido el plazo la administrada al no haber subsanado la omisión advertida en su escrito recepcionado con fecha 15 de abril del 2015, se continuo con el proceso administrativo;

Que, la referida Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, establece en su Artículo 20 que en el caso que el notificado no concurriese a presentar su descargo dentro del plazo establecido, se presumirá que admite la comisión de la infracción, por lo que el argumento de la administrada de que la presunción de admisión de la falta cometida, se encuentra regulada en el ordenamiento interno de la MPM;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACION presentado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A., en contra de la Resolución Gerencial N°147-2015-GAT-MPM, de fecha 29 de mayo del 2015, la misma que resuelve declarar improcedente su Recurso de Reconsideración presentado en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N°082-2015-GAT-MPM, mediante la cual resuelve imponer sanción de multa a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A., con el monto de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/3,850.00), establecer como medida complementaria la regularización, en un plazo máximo de siete (7) días, bajo apercibimiento de mandar ejecutar la orden vía coactiva por cuenta y cargo del infractor.





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotada la Vía Administrativa en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR al administrado EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A, con la presente resolución en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Avela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA